



C I R C U L A R PCSJC24-59

Fecha: 20 de diciembre de 2024
Para: Consejos Seccionales de la Judicatura y servidores de la Rama Judicial
De: Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Ley 2430 de 2024 - Lugar de residencia de funcionarios judiciales

Sobre las inquietudes que se han generado con la promulgación de la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024 sobre la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para autorizar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, modificó el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 con el siguiente alcance:

Artículo 153. Deberes. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

Por su parte, el artículo 101 numeral 11 de la Ley 270 de 1996, que establece las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, señala:

Artículo 101. Funciones de los consejos seccionales. *Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados (...)

De otro lado, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 76 de la Ley 2430 de 2024 señaló:

“La expresión “Distrito Judicial” lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redundará en un claro bienestar laboral y personal. Además, que un funcionario judicial viva en otro distrito judicial no lo eximen del cumplimiento de sus funciones. Nótese que la misma norma indica que

el funcionario debe asegurarse de vivir en un lugar de fácil acceso y comunicación con el despacho judicial donde labora.”

En ese entendido, los consejos seccionales de la judicatura deberán verificar, en los dos casos referidos en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que los lugares en los que residan los servidores judiciales sea cercano de fácil e inmediata comunicación; adicionalmente verificarán el cumplimiento de sus funciones y deberes como la prestación presencial del servicio.

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO
Vicepresidente

CSJ

Firmado Por:

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Magistrado Vicepresidente
Consejo Superior De La Judicatura
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6271fda4b0b45c0d2800ce95191ada8d7a0b057b83735f6159e14c5890d5b33**

Documento generado en 22/12/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>